



Roj: **STS 1629/2024 - ECLI:ES:TS:2024:1629**

Id Cendoj: **28079140012024100445**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **12/03/2024**

Nº de Recurso: **328/2021**

Nº de Resolución: **454/2024**

Procedimiento: **Recurso de casación**

Ponente: **SEBASTIAN MORALO GALLEGO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

## **TRIBUNAL SUPREMO**

### **Sala de lo Social**

#### **Sentencia núm. 454/2024**

Fecha de sentencia: 12/03/2024

Tipo de procedimiento: CASACION

Número del procedimiento: 328/2021

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 12/03/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. Sebastián Moralo Gallego

Procedencia: AUD.NACIONAL SALA DE LO SOCIAL

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Sagrario Plaza Golvano

Transcrito por: MVM

Nota:

CASACION núm.: 328/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Sebastián Moralo Gallego

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Sagrario Plaza Golvano

## **TRIBUNAL SUPREMO**

### **Sala de lo Social**

#### **Sentencia núm. 454/2024**

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Sebastián Moralo Gallego

D.ª María Luz García Paredes

D. Juan Molins García-Atance

D. Ignacio García-Perrote Escartín

En Madrid, a 12 de marzo de 2024.

Esta Sala ha visto los recursos de casación interpuestos por la Federación Nacional de Empresarios de Ambulancias (**ANEA**) y la Federación de Emplead@s de Servicios Públicos de UGT, representados y defendidos, respectivamente, por los letrados D.ª Paloma Zamora Cejudo y D. Agustín Cámara Cervigón, contra la sentencia



dictada el 22 de julio de 2021 por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, en demanda sobre impugnación de convenio colectivo núm. 464/2020, seguida a instancia de la Federación de Servicios a la Ciudadanía de Comisiones Obreras, la Confederación General del Trabajo (C.G.T.) y la Unión Sindical Obrera (USO) contra **ANEA**, la Federación de Emplead@s de Servicios Públicos de UGT, la Confederación Intersindical Galega y ELA-STV, Eusko Languileen Alkartasuna-Solidaridad de Trabajadores Vascos; con intervención del Ministerio Fiscal.

Han sido partes recurridas la Federación de Servicios a la Ciudadanía de Comisiones Obreras, representada y defendida por el letrado D. David Chaves Pastor, y la Confederación General del Trabajo (CGT), representada y defendida por el letrado D. Raúl Maíllo García.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Sebastián Moralo Gallego.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** 1.- El día 19 de noviembre de 2020 la representación letrada de la Federación de Servicios a la Ciudadanía de Comisiones Obreras presentó demanda en materia de impugnación de convenio colectivo, registrada con el núm. 464/2020, de la que conoció la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional. En el correspondiente escrito, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho, terminaban suplicando se dictara sentencia por la que declare: "-1.- La nulidad del citado "Convenio Colectivo para las Empresas y las Personas Trabajadoras de Transporte Sanitario de Enfermos/as y Accidentados/as, publicado en el BOE de septiembre 25 de septiembre de 2020, al vulnerar los firmantes -UGT y **ANEA**- el derecho de negociación colectiva ( art. 35 CE) relacionado con el de libertad sindical ( art. 28 CE) de la Organización Sindical CCOO. 2- Se declare la nulidad del Convenio Colectivo impugnado al no contar la organización sindical UGT, firmante del mismo, con la representación necesaria establecida en el art. 89.3 ET para considerarlo como de eficacia general o estatutario. 3- Alternativa y subsidiariamente se declare la nulidad parcial de los artículos 57.1; 67.3.3 (dos últimos párrafos), Art. 68.2 y Art. 68.3 en las referencias que en los mismos se contienen de las denominadas horas de presencia".

El día 12 de marzo de 2021 la representación letrada de USO presentó demanda en materia de impugnación de convenio colectivo, registrada con el núm. 87/2021, de la que conoció la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional. En el correspondiente escrito, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho, terminaban suplicando se dictara sentencia por la que declare: "la NULIDAD de los siguientes apartados o expresiones del " CONVENIO COLECTIVO PARA LAS EMPRESAS Y LAS PERSONAS TRABAJADORAS DE TRANSPORTE SANITARIO DE ENFERMOS/AS ACCIDENTADOS/AS". 1. Artículo 57.1; relativo a las horas de presencia. 2. Artículo 67.1, párrafo primero: "para el personal que no sea de movimiento". 3. Artículo 67.1, párrafo segundo: "para el personal de movimiento". 4. Artículo 67.3, relativo a la descripción de la jornada de trabajo del personal de movimiento (tiempo de trabajo efectivo y tiempo de presencia). 5. artículo 68.2 y 3: en las referencias que los mismos contienen a las denominadas "horas de presencia" y "trabajadores móviles". 6. Artículo 70, párrafo cuarto: "incrementado en un 50%. 7. Artículo 72.3: "Dichas horas, en ningún caso computarán dentro del límite máximo de horas extraordinarias". 8. Artículo 73.2, parte final: "excluidas del cómputo las horas de presencia y las horas de pausa o reposo en las guardias hasta el límite establecido en el presente convenio".

El día 7 de mayo de 2021 la representación letrada de C.G.T. presentó demanda en materia de impugnación de convenio colectivo, registrada con el núm. 151/2021, de la que conoció la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional. En el correspondiente escrito, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho, terminaban suplicando se dictara sentencia por la que declare: "la NULIDAD DE LOS ARTÍCULOS 68 y 103 DEL CONVENIO COLECTIVO Convenio colectivo para las empresas y las personas trabajadoras de transporte sanitario de enfermos/as y accidentados/as, en los siguientes aspectos: - Que respecto de la jornada regulada en el artículo 68 se declare nulo la consideración de hora de presencia como trabajo no efectivo cuando se encuentren las personas trabajadoras en las inmediateces donde se encuentren los vehículos y la exclusión de tal tiempo a los efectos del artículo 73 respecto de las horas extraordinarias. - Que respecto de la uniformidad regulada en el artículo 103 se declare nulo la obligación de limpieza regulada respecto de la persona trabajadora, debiendo corresponder a la empleadora con carácter general".

2.- Por Autos de fechas 15 de marzo y 7 de mayo de 2021 se acordó acumular a la demanda registrada bajo el número 464/2020, las demandas registradas bajo los números 87/2021 y 151/2021.

**SEGUNDO.-** Admitidas a trámite las demandas, se celebró el acto del juicio. Seguidamente, se recibió el pleito a prueba, practicándose las propuestas por las partes y, tras formular éstas sus conclusiones definitivas, quedaron los autos conclusos para sentencia.

**TERCERO.-** Con fecha 22 de julio de 2021 se dictó sentencia por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en la que consta el siguiente fallo: "Estimamos parcialmente la demanda formulada por el sindicato



CCOO y desestimamos las acumuladas formuladas por los sindicatos USO y CGT y previa declaración de la nulidad como convenio colectivo de eficacia general del Convenio colectivo para las empresas y las personas trabajadoras de transporte sanitario de enfermos/as y accidentados/as, publicado en el BOE de 25-9-2020, declaramos que constituye un acuerdo de eficacia limitada o extraestatutario al no contar la organización sindical UGT, firmante del mismo, con la representación necesaria establecida en el art. 89.3 ET para considerarlo como de eficacia general o estatutario. Esta sentencia es inmediatamente ejecutiva y de ella se dará traslado a la Autoridad Laboral y una vez firme, si resulta confirmada, deberá ser publicada en el BOE".

**CUARTO.-** En dicha sentencia se declararon probados los siguientes hechos:

" 1º.- El 5-7-20210 se publicó en el BOE el convenio colectivo estatal de transporte de enfermos y accidentados en ambulancia, suscrito por las patronales **ANEA**, ADEMA, SANITRANS y AGETRANS y los sindicatos UGT y CCOO. Se fijaba su vigencia hasta el 31-12-2011. Obra al documento 12 de la demandada y su contenido se da por reproducido.

2º.- El 22-7-2013 se constituye la comisión para la negociación del nuevo convenio de sector. En ella UGT y CCOO se reconocen con el 100% de la representación del sector, manifestando los representantes de USO que tiene derecho a formar parte de la negociación por ostentar el 10,36% de representatividad.

3º.- Ello da lugar a un largo proceso judicial que se detalla en la demanda de CCOO y que finaliza componiéndose una nueva comisión negociadora entre la patronal **ANEA** y los sindicatos UGT, CCOO y USO. El 13-7-2020 finaliza la negociación del convenio que se suscribe por UGT y **ANEA**. El convenio se publica en el BOE de 25-9-2020.

4º.- A fecha de inicio del proceso negociador del actual convenio el sector contaba con un total de 1067 representantes de los que 477 pertenecen a UGT, 287 a CCOO, 119 a USO y 184 a diversos sindicatos. Se han cumplido las previsiones legales".

**QUINTO.- 1.-** En el recurso de casación formalizado por **ANEA** se consignan los siguientes motivos:

Primero.- Al amparo del art. 207 d) LRJS, se pretende la adición de un nuevo hecho probado, el segundo bis.

Segundo.- Al amparo del art. 207 d) LRJS, se pretende la modificación del hecho probado tercero.

Tercero.- Al amparo del art. 207 e) LRJS, se denuncia que la sentencia recurrida incurre en la interpretación errónea de lo dispuesto en el art. 89 apartado 3 ET.

- El recurso ha sido impugnado por la Federación de Servicios a la Ciudadanía de Comisiones Obreras y la Confederación General del Trabajo.

**2.-** En el recurso de casación formalizado por la Federación de Emplead@s de Servicios Públicos de UGT se consignan los siguientes motivos:

Primer y único.- Al amparo del art. 207 e) LRJS, se denuncia la infracción del art. 89.3 ET.

- El recurso ha sido impugnado por la Federación de Servicios a la Ciudadanía de Comisiones Obreras y la Confederación General del Trabajo.

**SEXTO.-** Recibido el expediente digital de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional y admitidos los recursos de casación, se dio traslado por diez días al Ministerio Fiscal, que emitió informe en el sentido de interesar la improcedencia de los recursos interpuestos.

Instruido el Excmo. Sr. Magistrado Ponente se declararon conclusos los autos, señalándose el día 12 de marzo de 2024 para la deliberación y votación, fecha en que tuvo lugar.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.- 1.-** Se trata de decidir si el convenio colectivo sectorial firmado exclusivamente por el sindicato UGT es de eficacia general y carácter estatutario, en tanto que este sindicato ostenta la mayoría absoluta de los integrantes de la comisión negociadora, pero no dispone sin embargo de la mayoría absoluta del total de los representantes legales de los trabajadores existentes en el sector.

La sentencia de la Sala Social de la Audiencia Nacional de 22 de julio de 2021, autos 464/2020, estima la demanda interpuesta por CCOO y declara su nulidad como convenio colectivo de eficacia general, reconociéndole únicamente eficacia limitada y naturaleza extraestatutaria.

**2.-** Recurren en casación la asociación patronal demandada **ANEA** y el sindicato UGT, para sostener que el convenio colectivo es de carácter estatutario porque este sindicato disponía de la mayoría absoluta



de los miembros que integraban la comisión negociadora, por más que solo disponga del 44,70% de los representantes legales de los trabajadores en el sector.

El recurso de **ANEA** se articula en tres motivos distintos. Los dos primeros interesan la adición de sendos hechos probados al relato histórico; el tercero denuncia infracción del art. 89.3 ET, para defender que la mención que hace este precepto al voto favorable de la mayoría de cada una de las representaciones debe entenderse referenciada a la de los miembros integrantes de la comisión negociadora.

El recurso de UGT contiene un solo motivo en el que invoca la infracción de ese mismo precepto legal. Mantiene la naturaleza estatutaria del convenio colectivo porque cuenta con la mayoría de integrantes de la comisión negociadora que lo firmaron.

**3.-** El Ministerio Fiscal informa en favor de desestimar ambos recursos.

**SEGUNDO.1.-** Deberemos comenzar por resolver los dos primeros motivos del recurso de **ANEA**, para configurar definitivamente el relato de hechos probados que haya de servir de base para la posterior resolución del último de los motivos de ese recurso y el coincidente recurso de UGT.

**2.-** El primer motivo interesa la adición de un nuevo hecho probado segundo bis, en el que se haga constar que durante todo el proceso negociador los sindicatos CCOO y UGT mantuvieron y se reconocieron la representatividad sindical que manifestaron al constituirse la mesa negociadora, y que solo una vez aprobado el convenio es cuando CCOO alega problemas de legitimación.

Pretensión inatendible porque se refiere a circunstancias de hecho que resultan del todo pacíficas e incontrovertidas, que ya se encuentran debidamente recogidas en la resultancia fáctica, sin que la redacción propuesta aporte elementos de juicio relevantes para la resolución del recurso.

No hay duda de que los sindicatos UGT y CCOO se reconocieron legitimación suficiente para la constitución de la mesa negociadora del convenio colectivo, tal y como así lo señala el actual hecho probado segundo.

Pero el problema jurídico que ahora se suscita no se residencia en la legítima constitución de la mesa negociadora, sino en determinar cual haya de ser el nivel de representatividad exigible al sindicato UGT como único firmante finalmente del convenio.

Ninguna duda cabe que la mesa negociadora quedó debidamente constituida en su momento y con la posterior entrada del sindicato USO, pero esa cuestión no incide en los problemas de representatividad de UGT como único sindicato firmante del convenio colectivo que alega el sindicato CCOO, en los términos acogidos por la sentencia de instancia.

Esta es la razón por la que resulta del todo irrelevante el nuevo hecho probado postulado por la recurrente.

**3.-** Los matices que se quieren introducir en el hecho probado tercero carecen igualmente de cualquier trascendencia, por cuanto ya consta y es del todo pacífico, que el sindicato USO se incorpora a la mesa de negociación tras la sentencia de la Audiencia Nacional de 30 de abril de 2014, que le reconoce el derecho a participar en la misma, tal y como quedó finalmente confirmado en STS de 28 de septiembre de 2017.

Es verdad que el ordinal impugnado utiliza la expresión componiéndose "nueva comisión negociadora", pero solo lo hace a efectos de indicar que en ese momento tiene entrada el sindicato USO en la comisión negociadora que anteriormente formaban en exclusiva UGT y CCOO.

Resulta evidente que la comisión negociadora es una sola. La misma que se constituyó el 22 de julio de 2013 conforme a los resultados electorales entonces existentes en el sector.

La sentencia recurrida no niega este extremo. Su decisión se sustenta justamente en esas circunstancias, por lo que es del todo irrelevante añadir en los hechos probados los intrascendentes matices postulados por la recurrente, cuando no hay duda alguna de que la comisión se ha configurado sobre los indiscutidos resultados de las últimas elecciones sindicales, más allá de que inicialmente se negará el derecho de USO a participar en la misma que quedó posteriormente corregido con aquellas resoluciones judiciales.

**TERCERO. 1.-** Estamos ya en condiciones de abordar conjuntamente el último de los motivos del recurso de **ANEA**, coincidente con el único motivo del recurso de UGT, en los que se plantea una vez más ante esta Sala IV la correcta interpretación que haya de hacerse de lo dispuesto en el art. 89. 3 ET, en cuanto dispone, que los acuerdos de la comisión negociadora de un convenio colectivo estatutario "requerirán, en cualquier caso, el voto favorable de la mayoría de cada una de las dos representaciones".

Cuando se trata de la negociación de un convenio colectivo sectorial, la imprecisa redacción de este precepto legal genera considerables dudas sobre su alcance, a la hora de decidir si esa mayoría ha de estar referida a la de los miembros que integran la representación de la parte social en esa comisión negociadora, o a la mayoría



del número de representantes legales de los trabajadores de los que disponen cada uno de los sindicatos que forman parte de esa comisión, en el sector al que la negociación colectiva se extiende.

En el presente asunto queda probado que la comisión negociadora está inicialmente constituida con 3 representantes de UGT y 3 de CCOO; reconociéndose que UGT ostenta una representación del 60% y CCOO del 40%. Tras el proceso judicial instado por USO, la parte social queda conformada por 3 miembros de UGT; 2 de CCOO y 1 de USO.

En el total del sector hay 1067 representantes unitarios de los trabajadores. Tras las últimas elecciones sindicales 477 son de UGT; 287 de CCOO; 119 de USO y 184 de otras formaciones que no están presentes en la comisión negociadora.

UGT dispone en consecuencia del 44,70 % de los representantes del sector.

En esas circunstancias, el único firmante del convenio colectivo es el sindicato UGT.

Todos estos datos son pacíficos e incontrovertidos, de aquí que hayamos considerado irrelevantes las matizaciones en los hechos probados que pretendía introducir el recurso de **ANEA**.

2.- Así las cosas, la resolución del asunto exige estar a la consolidada doctrina de esta Sala que reitera la STS 475/2021, de 4 de mayo, rec. 164/2019.

Como bien recuerda, en materia de negociación de convenios colectivos, el ET configura un sistema de triple legitimación: la legitimación inicial (para negociar); la llamada legitimación complementaria o deliberante (para constituir válidamente la mesa negociadora del convenio colectivo de eficacia general); y, finalmente, la legitimación plena o decisora, que es una cualidad de los sujetos que entra en juego a la hora de adoptar acuerdos, de tal suerte que solamente alcanzarán eficacia aquellos que estén avalados con el voto favorable de cada una de las dos representaciones.

En el caso de autos ya solo se discute la legitimación decisoria necesaria para la adopción definitiva del acuerdo en la firma del convenio colectivo, en lo que la doctrina de esta Sala IV es constante a la hora de exigir que el convenio colectivo estatutario venga avalado por el voto favorable de cada una de las dos representaciones, "como voto proporcional o "mayoría representada en la mesa de negociación y no al número de los componentes de cada uno de los bancos que integran la mesa" ( SSTS 439/2020, de 11 de junio, rec. 138/2019; 746/2019, de 30 de octubre, rec. 191/2017; 61/2017, de 25 de enero, rec. 40/2016, entre otras muchas).

En este mismo sentido, la STS 15 de junio de 2015, rec. 214/2014, señala, respecto a la forma de computar los votos en el seno de la comisión negociadora del convenio, es decir "si ha de hacerse en atención a las personas de los componentes del Banco social (sistema personal), o si, por el contrario, se debe seguir el criterio del cómputo de los votos, en función de la representatividad de sus integrantes (sistema proporcional), la sentencia de esta Sala de 3 de junio de 2008, rcud 3490/2006, se ha inclinado por este último sistema, con el siguiente razonamiento: "2.- Es cierto que la cuestión planteada ha sido largamente debatida en la doctrina, tanto durante la vigencia de la versión original del Estatuto de los Trabajadores cuando se exigía para la feliz aprobación de un Convenio de la exigencia del voto favorable del "60 por 100 de cada una de las representaciones" como en la actualidad, desde la reforma introducida por la Ley 11/1994, de 19 de mayo , cuando se exige tan solo "el voto favorable de la mayoría de cada una de las dos representaciones", pero no es menos cierto que desde la propia interpretación de aquel precepto hecha por el antiguo Tribunal Central de Trabajo hasta la actualidad, la doctrina jurisprudencial ha sido constante en entender que cuando los que negocian lo hacen en seno de una instancia representativa de distintas opciones sindicales la interpretación que más se acomoda a las exigencias de una auténtica Comisión Negociadora representativa de unos interés es la del voto proporcional, habiéndose manifestado tal criterio de forma muy clara en la STS de 23-11-1993 (rec.-1780/91 ), en la STS 22-2-1999 (rec.- 4964/97), en la STS 4-10-2001 (rec.-4477/00) - aunque su interpretación pueda dar lugar a dudas -, o en la STS 17-1-2006 (rec.-11/2005) ...y por lo tanto para entender que un Convenio ha sido aprobado en interés y representación de la mayoría de los trabajadores hace falta que los integrantes de la comisión representen esa mayoría, pues lo contrario llevaría a aceptar convenios aprobados por representantes de minorías, lo que no puede estimarse querido por el legislador en cuanto que en la configuración tanto de la legitimación inicial, como de la plena - arts 87 y 88 ET - está exigiendo siempre unas determinadas mayorías lo que exige una correspondencia de planteamiento con la última decisión que, por lo tanto, pide y requiere una legitimación mayoritaria. Lo contrario supondría aceptar que una norma jurídica, como hemos quedado en entender que pueden ser calificados los convenios colectivos estatutarios, pudiera ser aprobada por una minoría de representantes en contra de cualquier principio rector de cualquier acuerdo con vocación de generalidad".



**3.-** La antedicha STS 475/2021, de 4 de mayo, rec. 164/2019, añade otra consideración ampliamente retirada en la doctrina de esta Sala, "El momento para determinar la legitimación negociadora va referido a la fecha de constitución de la Mesa Negociadora y no a otra posterior, pues si atendiese al resultado de posteriores elecciones -tratándose del banco social- se entraría en una dinámica de incertidumbre sobre los niveles de representatividad incompatible con el desarrollo normal de un proceso de negociación ...Con cita de abundantes precedentes, la STS 439/2020 de 11 junio (rec. 138/2019) precisa que el momento en que ha de existir y probarse la legitimación es el del inicio de las negociaciones del convenio colectivo, esto es, cuando se constituye la mesa negociadora, por lo que hay que excluir de cómputo las variaciones posteriores".

Esta última doctrina ha sido recientemente matizada en la STS 1053/2023, de 30 de noviembre, rec. 98/2021, que viene a admitir en ciertos supuestos la alteración de esa comisión negociadora en función de posteriores resultados electorales, cuando ha transcurrido un periodo temporal muy dilatado desde el momento de su constitución a la ulterior reanudación de las negociaciones, habiéndose producido durante ese tiempo una relevante variación de la representatividad sindical, así como un cierto abandono de la negociación por el transcurso de varios años sin convocar la mesa negociadora.

En el presente asunto no se suscita problemática alguna a tal respecto, por cuanto ni tan solo se alega la existencia de posibles procesos electorales posteriores a la constitución de la mesa de negociación que pudieren incidir en la representatividad ostentada por cada uno de los sindicatos.

Tiene razón en este punto el recurso de la patronal al significar que hay una sola y única comisión negociadora.

Pero esa consideración es del todo irrelevante porque en ningún caso legitima el acuerdo alcanzado únicamente con el sindicato UGT, con base al hecho de que CCOO y UGT se atribuyeran en su momento el 100% de la representatividad de parte social, con la precisión adicional de que CCOO contaba con un 40% y UGT con un 60%.

Con independencia de que esa auto atribución quedó posteriormente desvirtuada por las resoluciones judiciales que dieron entrada al sindicato USO, los incuestionables datos del número exacto de representantes unitarios de los trabajadores de los que dispone cada uno de tales sindicatos en el sector demuestran que UGT solo alcanza el 44,70%, con lo que esa atribución del 60% no se adecúa a la cuota de representatividad sectorial de la que goza, no ostenta en consecuencia la mayoría de la representación del banco social en aquella comisión, y carece de legitimación decisoria para acordar por sí solo un convenio colectivo de eficacia general.

Contra lo que mantiene la patronal en su recurso, ese previo posicionamiento del sindicato CCOO no impide que pueda impugnar ahora el acuerdo alcanzado exclusivamente con UGT, pues como en este particular recuerda aquella STS 475/2021, de 4 de mayo, rec. 164/2019, las reglas del Título III ET que contienen las diversas exigencias sobre representatividad de quienes negocian los convenios colectivos estatutarios, son indisponibles, de orden público y derecho necesario, por cuanto la Ley " no está disciplinando toda negociación colectiva ( art. 37.1 CE) sino solamente la muy privilegiada que posee alcance general ( art. 82.3 ET) y eficacia normativa ( art. 3.1.b y 3.1.c ET)", de forma que "El legislador no garantiza la existencia de un convenio colectivo ajustado al Título III del ET, sino que ello depende de la autonomía colectiva de los interlocutores sociales ( art. 7 CE)".

No es por lo tanto vinculante la posición que CCOO mantuvo al inicio del proceso negociador, si finalmente se ha firmado el convenio colectivo con un sindicato que no dispone de la mayoría de representantes unitarios de los trabajadores en ese sector.

**4.-** Bien señala la sentencia recurrida que eso dificulta la consecución de acuerdos de eficacia general, en el marco de la gran promiscuidad sindical existente en el ámbito actual de las relaciones laborales, pero la solución contraria generaría el efecto perverso de otorgar la facultad de vincular a terceros a sindicatos que no cuentan con la mayoría de los representantes unitarios de los trabajadores del sector cuyo convenio colectivo negocian.

Por el contrario, esa regla de proporcionalidad garantiza que el convenio colectivo estatutario goza del apoyo de quienes han obtenido la mayoría de representantes de los trabajadores, y legitima de esa forma que pueda extender sus efectos erga omnes sobre la minoría que pudiere mostrarse en desacuerdo.

Ya hemos dicho que el legislador ha querido limitar la eficacia general de la negociación colectiva sectorial a los supuestos en los que las partes firmantes del acuerdo disponen de la mayoría de representantes. La única forma de garantizar el cumplimiento de esta regla no es otra que la de exigir que esa mayoría de cada una de las dos representaciones, a la que se refiere el art. 89.3 ET, abarque realmente a la mayoría de representantes designados como resultado de las elecciones sindicales en el sector.



**CUARTO.** Conforme a lo razonado y de acuerdo con el Ministerio fiscal, debemos desestimar ambos recursos y confirmar la sentencia de instancia en sus términos. Sin costas, con pérdida del depósito constituido para recurrir.

## FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido desestimar los recursos de casación interpuestos por la Federación Nacional de Empresarios de Ambulancias (**ANEA**) y la Federación de Emplead@s de Servicios Públicos de UGT, contra la sentencia dictada el 22 de julio de 2021 por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, en demanda sobre impugnación de convenio colectivo núm. 464/2020, seguida a instancia de la Federación de Servicios a la Ciudadanía de Comisiones Obreras, la Confederación General del Trabajo (C.G.T.) y la Unión Sindical Obrera (USO) contra **ANEA**, la Federación de Emplead@s de Servicios Públicos de UGT, la Confederación Intersindical Galega y ELA-STV, Eusko Languileen Alkartasuna-Solidaridad de Trabajadores Vascos; con intervención del Ministerio Fiscal, para confirmarla y declarar su firmeza. Sin costas. Con pérdida del depósito constituido por la asociación patronal para recurrir.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.